



Sentencia número: 198/2023.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (24) veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto para resolver el expediente de número **1020/2022**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado *********, Apoderado general para pleitos y cobranzas del *********, en contra del C. *********.

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el dieciocho noviembre de dos mil veintidós, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles de este primer distrito judicial, compareció la parte actora ante este órgano jurisdiccional a promover juicio ejecutivo mercantil, en contra del demandado; fundando su demanda en un título de crédito, de los denominados pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

- a).- El pago de la cantidad consignada en el documento base de la acción concepto de suerte principal, la cual asciende a la cantidad de \$188,000.00 (ciento ochenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.).*
- b).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de INTERESES ORDINARIOS, pactados y causados así como los que se sigan causando hasta la total*

liquidación del presente adeudo a razón del 3% (TRES POR CIENTO), mensual.

c).- El pago de gastos, costas y honorarios profesionales, que se originen por la tramitación del presente juicio, en todas sus instancias.

Segundo. Correspondió conocer a este órgano de la jurisdicción de la demanda en cita, admitiéndola a trámite por auto de fecha (24) veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó requerir a la demandada para que hiciera el pago reclamado por la actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; así mismo, se ordenó emplazar a juicio a la demandada para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar paga llana de lo reclamado, o a oponer excepciones que tuviere.

Tercero. En fecha (24) veinticuatro de febrero dos mil veintitrés, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la demandada, misma que se entendió con la C. ********* como se advierte en acta de exequendo de la citada fecha.

Posteriormente, por escrito recibido en fecha (8) ocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al demandado *********, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimó



convenientes; otorgándose la correspondiente vista a la contraria, la cual fue desahogada mediante escrito recibido en data catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Cuarto. Por auto de fecha (27) veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (2023), se abrió el juicio a prueba por el término de quince días hábiles y comunes a las partes.

Luego entonces, concluida la etapa probatoria, y sin mediar alegaciones de las partes, en fecha once de agosto de dos mil veintitrés, quedó el expediente en estado de dictar sentencia, a lo cual se procede llegado el momento, bajo el tenor siguiente:

Considerando.

Primero. Competencia. El suscrito, juez primero de primera instancia del ramo civil del primer distrito judicial en el estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la constitución política local, dado a que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también se es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este primer distrito judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. Tramitación. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado a que en la especie nos encontramos ante la presencia de un título de crédito de los denominados pagaré, el cual se encuentra vencido, cuya acción se encuentra prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. Legitimación. La personalidad y legitimación del Licenciado *****, quedó justificada con el instrumento número ochocientos cuarenta y cinco, volumen Veinticuatro, confeccionado ante la fe del Licenciado *****, Notario Público número ciento noventa y dos, con ejercicio en Tlanepantla de Baz, Estado de México, de fecha (31) treinta y



uno de mayo del dos mil diecinueve, que contiene poder general para pleitos y cobranzas, que otorga *****.

Mientras que el C. *****, compareció en su calidad de demandado, haciéndolo por derecho propio, teniendo legitimación pasiva pues fue la persona a quien se le atribuyó la firma del título de crédito demandado.

Cuarto. Fijación del debate (Litis). La contienda quedó fijada con los escritos de demanda, contestación a ella y desahogo de vista, en términos de los artículos 1399 y 1401, del código de comercio.

La parte actora al comparecer a juicio manifestó que en fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno, el demandado *****, suscribió a favor de *****, un documento de los denominados por la Ley como pagaré por la cantidad de \$188,000.00 (ciento ochenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), estipulándose para su vencimiento a un mes de su suscripción, pactándose un interés ordinario mensual de 3% (tres por ciento) mensual.

Refirió que ha requerido extrajudicialmente en diversas ocasiones, no obstante la parte demandada no produjo el pago correspondiente, razón por la cual es que procede en la presente vía.

Quinto. Estudio. La parte actora a fin de probar su dicho, ofreció el siguiente material probatorio:

1. Documental Privada.

Consistente en un título de crédito denominado “pagare”, cuya fecha de suscripción, importe, lugar de pago y vencimiento han quedado precisados en párrafos precedentes.

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por la parte actora.

Por ende, al constituir título ejecutivo y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el



documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

En tales condiciones y al tenor de la jurisprudencia transcrita, es que corresponde al demandado acreditar su posicionamiento defensivo.

2. Documental Pública.

Consistente en copia certificada del instrumento número ochocientos cuarenta y cinco, volumen veinticuatro, confeccionado ante la fe del Licenciado *********, Notario Público número ciento noventa y dos, con ejercicio en Tlanepantla de Baz, Estado de México, de fecha (31) treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, que contiene poder general para pleitos y cobranzas, que otorga Banco Azteca” S.A., Institución de Banca Múltiple al C. Lic. *********.

Probanza a la que se concede valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 1292 del Código de Comercio.

3.- Instrumental de Actuaciones.

4.- Presuncional Legal y Humana.

En cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306, del texto legal mercantil en cita.

Por lo que una vez analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina en apariencia la procedencia de la acción cambiaria directa ejercida.

Así se considera, pues como se dijo, la misma se fundamenta en un título de crédito que conforman prueba preconstituida, la cual trae aparejada ejecución, y que además reúne los requisitos exigidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición de tal título de crédito con ejecución aparejada, y tal como ya se dijo, es que resulta fundada la acción intentada en esta vía, a reserva del estudio del escrito de contestación de demanda.



Por su parte, el demandado dijo nunca ha suscrito un documento de los denominados por la ley como pagaré, a favor de *********, y la firma que obra en el pagaré no corresponde a la suya.

Negó haber sido requerido de pago extrajudicialmente, desconociendo el adeudo.

Oponiendo las siguientes excepciones:

- Artículo 8 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la que se funda en el hecho de no haber sido quien firmó el documento base de la acción de pagare, a favor de ********* ni mucho menos tengo adeudo alguno con el con el actor Lic. *********.

- Excepción de falta de acción y de derecho, para demandarlo, en virtud de que no le asisten por no haber dado motivo a la presente demanda que se contesta, por no estar ajustada a la realidad jurídica.

A fin de justificar las mencionadas excepciones, fueron ofrecidas y desahogadas las siguientes pruebas:

1.- Confesional.

A cargo de el Lic. ********* apoderado Legal de la Empresa *********, la cual tuvo verificativo el día doce de julio del año dos mil veintitrés a las nueve horas con treinta minutos;a continuación se transcribe la misma:

1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO ASI LO ES, QUE USTED JAMÁS HA TENIDO TRATO COMERCIAL CON EL C. ***.-CALIFICADA DE LEGAL R.-Si, jamas, en si trato comercial no, solo fui a notificarle lo que es el juicio a su domicilio.**

2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO ASI LO ES, QUE USTED JAMÁS LE HA REALIZADO UN PRÉSTAMO AL C. *****.- CALIFICADA DE LEGAL.- R.- Si, en si yo no lo hice pero mi representada si BANCO AZTECA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO ASI LO ES, QUE USTED JAMÁS LE HA REALIZADO UN PRÉSTAMO AL C. ***** POR LA CANTIDAD DE \$188,000.00. CALIFICADA DE LEGAL. R.- Si, yo no pero mi representada si.

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO ASÍ LO ES QUE USTED JAMÁS HA CONOCIDO LA FIRMA DEL C. *****.- SE DESECHA.-

POR NO SER HECHO PROPIO DEL ABSOLVENTE, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 309 FRACCIÓNES I Y II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. AMPLIACIÓN DE PLIEGO DE POSICIONES. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES:

1.- QUE EN EL ESCRITO DE DESAHOGO DE VISTA A LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR EL SUSCRITO EN LA PRESENTE CONTIENDA, EL C. LIC. ***** EN CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA, REFIRIÓ QUE EL ADEUDO CON QUE EL SUSCRITO CUENTA, PROVIENE DE SOLICITUD DE VARIOS PRÉSTAMOS PERSONALES, ASÍ COMO TAMBIÉN UNA TARJETA DE CRÉDITO BANCO AZTECA (FAVOR DE PONER A LA VISTA FRAGMENTO DE ESCRITO).- CALIFICAD DE LEGAL.- R.- Si.

2.- DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE A LA POSICIÓN QUE ANTECEDE, REFERIRÁ SI ES CIERTO COMO ASÍ LO ES, QUE LA FIGURA DE LOS PRÉSTAMOS PERSONALES A QUE HACE REFERENCIA EN DICHO ESCRITO DE DESAHOGO DE VISTA A LA CONTESTACIÓN, ES INEXISTENTE EN LA PÁGINA PÚBLICA DE INTERNET DE SU REPRESENTADO. CALIFICADA DE LEGAL. R.- No, si existe la deuda de esos préstamos, tan es así que existe un estado de cuenta.

3.- QUE EL CONTRATO MÚLTIPLE DE CRÉDITOS EN CUENTA CORRIENTE CON EXPEDICIÓN DE TARJETA DE CRÉDITO REGISTRADO RECA CONDUCEF/PRODUCTO NÚMERO: 0350-435- 029259 DEL CUAL FUE PRESENTADA SU SOLICITUD DE CRÉDITO POR SU REPRESENTADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EN LA CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA ESTABLECE: "TRIGÉSIMA OCTAVA".- TÍTULO EJECUTIVO. El presente contrato junto con el estado certificado por el contador facultado por el Banco, serán título ejecutivo." CALIFICADA DE LEGAL.- R.- Si, es un título ejecutivo mercantil.

4.- QUE EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN VIOLA LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA REFERIDA EN LA



POSICIÓN QUE ANTECEDE. CALIFICADA DE LEGAL.- R.- No.

5.- QUE EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL INEXISTE UNA FIGURA JURÍDICA QUE PERMITA A SU REPRESENTADA, ACUMULAR UN ADEUDO POR “PRÉSTAMOS PERSONALES” A OTRO DERIVADO DE UNA TARJETA DE CRÉDITO EN UN PAGARE. SE DESECHA, por no ser hecho propio del absolvente, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

6.- QUE LA FIRMA QUE CALZA EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN JAMÁS FUE IMPUESTA POR EL SUSCRITO. SE DESECHA, por no ser hecho propio del absolvente, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Probanza a la que se le concede valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 1287 del Código de Comercio.

2.- Pericial en Grafoscopia y Documentoscopia.

A cargo del Lic. en Criminalística *********, quien una vez realizadas las pruebas necesarias para la obtención del dictamen pericial encomendado en relación a la firma del demandado, que obra dentro del documento base de la acción, en fecha once de mayo del año que transcurre, concluyó:

“Con base en los resultados obtenidos del análisis de las escrituras y firmas sujetas a estudio mediante la aplicación de la metodología necesaria, relevante e idónea ya mencionada y desarrollada, apoyada en el material de consulta sobre la materia y sustentada en los estudios profesionales del suscrito como LICENCIADO EN CRIMINOLOGÍA que incluyen la materia de documentoscopia y grafoscopia, además de la amplia experiencia adquirida en el ejercicio de la profesión como perito en la materia tanto oficial como particular, la impartición Académica y asistencia a cursos de actualización, dictamino que:

UNICO.- *La firma objetada a nombre del C. ***** , contenida al calce en el documento base de la acción consistente en pagaré por la cantidad de \$188,000.00 (ciento ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) de fecha 12 de Diciembre del 2021, NO fue puesta de puño y letra del C. ***** .”*

Medio de convicción que es valorado según lo expuesto en el numeral 1301 del Código de Comercio, advirtiéndose que el perito en la materia de grafoscopia y documentoscopia, cuenta con la idoneidad científica requerida, tan es así que forma parte de la lista Oficial de Peritos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; que utilizó el método correcto y que lo es el científico-analítico-descriptivo-observación-comparativo-ilustrativo; que tiene experiencia en su actividad.

Advirtiendo del dictamen pericial de que se trata que el pagaré no fue firmado por el demandado.

3. Presuncional Legal y Humana.

4. Instrumental de Actuaciones.

En cuanto a la Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306, del texto legal mercantil en cita.



Posteriormente en el desahogo de vista con motivo de la contestación a la demanda, la parte actora ofreció el siguiente material probatorio:

1. Impresiones de Documentos Electrónicos Privados.

Consistentes en copias de estado de cuenta, solicitud de Tarjeta de Crédito y Documentos donde recibe su tarjeta de crédito el demandado *****.

Probanza a la que se le concede valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 1296 del Código de Comercio.

2. Inspección Judicial.

Misma que tuvo verificativo en el edificio que ocupa la moral denominada *****, con domicilio en calle Cero y Doble Cero Carrera Torres, número 1855, fraccionamiento Comercial 2000, de esta Ciudad, en la cual el Secretario de Acuerdos, en ejercicio de su fe pública, tuvo acceso al sistema de la empresa y al revisar el estado de cuenta del C. *****, observó lo siguiente:

“...que los datos que obran en las fojas 51-52, corresponden a los números de pedido, con el sistema de la empresa, ello en razón de tener a la vista en la pantalla de la computadora, acto seguido se solicita la exhibición en pantalla de la computadora, del documento “solicitud de tarjeta de crédito”, por lo tanto certifico tener a la vista el documento, y coincide con el que ya obra a foja 57-59 del expediente toral, así también doy fe y certifico de tener a la vista en la pantalla de la computadora de la empresa, el documento coincide

con el que obra a foja 54-55, se procede a tomar fotografías de la inspección.”

Probanza a la que se le concede valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 1259, 1260 y 1299 del Código de Comercio.

3. Pericial en Grafoscopia y Documentoscopia.

A cargo de la Licenciada *********, quien una vez realizadas las pruebas necesarias para la obtención del dictamen pericial encomendado en relación a la firma del demandado, que obra dentro del documento base de la acción, en fecha once de mayo del año que transcurre, concluyó:

*“1.- Los rasgos morfológicos o grupos de gestos gráficos así como semejanzas y/o diferencias, características de ejecución y estructuración, que presentan las firmas sujetas a estudio (indubitables y objetadas) se encuentran descritas en el cuerpo del presente dictamen y si son coincidentes y se identifican entre si, con las que presentan las firmas inaudibles del C. ********* (Respuesta a la pregunta 1,2,3 y 4 del cuestionario de la parte actora y respuesta de la pregunta 1 del cuestionario de la parte demandada).*

*2.- La firma que aparece en el documento objetado denominado “pagare” de fecha 12 de diciembre del año 2021, **SI** pertenece al puño y letra del C. *********, en virtud de que proviene del mismo origen gráfico y sus rasgos morfológicos, de ejecución, estructuración y gesto gráfico son coincidentes y se identifican entre si (Respuesta a la pregunta 5 del cuestionario de la parte actora y respuesta de la pregunta 2 y 3 del cuestionario de la parte demandada).*

*3.- La metodología que se utiliza para la elaboración del presente dictamen se encuentra descrito dentro del mismo y el método que se utilizó es el propio de la ciencia Grafoscopia, que es el **FORMAL – COMPARATIVO - ANALITICO – DEMOSTRATIVO**, basado en la observación visual directa de todos y cada uno de los grafismos que integran cada una de las firmas y/o*



escrituras sujetadas a estudio y cotejo, en busca de sus particularidades gráficas con el objetivo de analizarlas y compararlas entre si y obtener un resultado, aplicando de manera conjunta el método deductivo para obtener una conclusión con fundamento en el análisis de elementos analizados, se utilizan estos por ser los mas adecuados para la elaboración del presente dictamen; así mismo, se utilizan lentes denominados lupas de diferentes graduaciones o aumentos, luz directa y oblicua, cámara digital marca Canon de 20 megapixeles, minimicroscopio de bolsillo con aumento de 60/100x, reglas de graduación y sin graduación, plantillas milimétricas de precisión, retículas milimétricas, hojas, impresora y computadora, dichos instrumentos se utilizan en comparación, confrontación y observación minuciosa que se hace a las firmas sujetas a estudio, así como a la elaboración del presente dictamen pericial.

*4.-La firma que aparece en la documental objetada denominada pagare de fecha 12 de diciembre del 2021, Si fue puesta de puño y letra por el C. *****, en virtud que son coincidentes entre si y provienen del mismo origen gráfico ya que presentan las mismas características morfológicas, de ejecución, de estructuración, gestos gráficos, así como sus espacios intergramales presentan el mismo patrón de ejecución que las firmas indubitables; cabe mencionar que estas firmas presentan suficientes similitudes para dictaminar que dichas firmas provienen del mismo puño y letra de una misma persona respectivamente, ya que el grupo de gestos , gráficos que conforman esta firma son coincidentes entre si. La anterior conclusión esta basada en el resultado de los exámenes efectuados a las firmas indubitables y objetada (Respuesta a la pregunta 6 del cuestionario de la parte demandada).”*

Probanza que también se valora atento a lo dispuesto por el numeral 1301 del Código de Comercio, advirtiéndose que la perito en la materia de grafoscopia y documentoscopia, cuenta con la idoneidad científica requerida, tan es así que forma parte de la lista Oficial de Peritos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; que utilizó el método correcto y que lo es el formal-comparativo-analítico-demostrativo; que tiene experiencia en su actividad.

Observando que el medio de prueba en cuestión, se contraviene con la prueba pericial de la parte demandada, pues el perito en la materia refirió que el pagaré no reconocido por *********, sí fue firmado por él.

Ante la discrepancia de los dictámenes periciales ofrecidos por las partes, se designó como perito tercero en discordia al C. Ing. Javier Reyes García perito en Grafoscopia, quien una vez realizado el análisis de los documentos base de la acción y la firma indubitable dictaminó lo que sigue:

*“Como resultado del cotejo y análisis en la aplicación del **FORMATO DEL SISTEMA DE ARCHIVO POLICIAL**, los signos grafoscópicos y grafométricos de la firma incriminada, comparativamente con lo que se aprecian en las firmas indubitables, **RESULTARON MUCHAS Y MUY IMPORTANTES DIFERENCIAS ENTRE SI**, dando por conclusión:*

QUE LA FIRMA INCRIMINADA** que aparece en el documento objetado denominado “pagare” con fecha de 12 de diciembre de 2021 a nombre del C. ******, comparativamente con las firmas indubitables que aparecen en el ejercicio de escrituras con fecha 3 de mayo de 2022, a nombre del C. *********, **NO PROCEDEN DE SU PUÑO Y LETRA DE ESTA MISMA PERSONA, ES DECIR SI HAY FALSIFICACION.**”*

Medio de convicción que de igual se forma es valorado según lo expuesto en el multicitado numeral 1301 del Código de Comercio, advirtiéndose que el perito en discordia tiene conocimientos en la materia de grafoscopia y documentoscopia, tan es así que forma parte de la lista Oficial de Peritos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; que utilizó el método correcto y que lo es la que



se señala en el “TRATADO DE GRAFOSCOPIA Y GRAFOMETRÍA”, autor Orellana Ruíz, Javier, editorial Diana donde señala el método de comparación-formal, recopilando sus datos en el formato de sistema de archivo policial, en el cual se utilizan características de morfología, estructuración y ejecución de las escrituras, con dos filtros; que tiene experiencia en su actividad.

Dictamen del cual se advierte que el título, no fue firmado por ella, puesto que del resultado del cotejo y análisis en la aplicación del formato del sistema de archivo policial, los signos grafoscópicos y grafométricos de la firma incriminada, comparativamente con lo que se aprecia en las firmas indubitables, resultaron muchas y muy importantes diferencias entre si, es decir, no proceden de su puño y letra de esta misma persona, es decir si hay falsificación.

Una vez analizadas y valoradas las probanzas desahogadas en autos, se procede al estudio de las excepciones opuestas por el demandado *****.

Por lo que hace a la primera de ellas, que se funda en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento base de la acción (pagaré), la misma **resulta infundada.**

En principio es pertinente contextualizar que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, como en el caso concreto lo es la firma del pagaré no reconocido (firma), cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la prueba pericial cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Asimismo, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito



es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y han emitido sus conceptos sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes, lo que se advierte precisamente en el dictamen pericial ofertado por la parte actora.

Lo anterior así se considera, ya que el mismo (peritaje emitido por el perito designado por el actor) crea mayor convicción a quien esto juzga de que el título de crédito en cuestión sí fue firmado por *********, en virtud de que la firma del pagaré y la firma indubitable, en relación de cotejo y comparación, presentan similitud en sus características de ejecución y estructuración, son legibles, ejecutadas con

firmeza, mixtas, firmes cuidadas, medianas, con enlaces sueltos, buenas mixtas en su tonalidad, con dirección horizontal y orientación a la derecha, con rasgos acentuados, presentan uniformidad en sus grammas, sus espacios intergramales tienen un mismo patrón de estructuración y ejecución, son coincidentes entre sí, los trazos que conforman estas firmas -indubitables como objetada-, presentan correspondencia y provienen de un mismo origen gráfico.

Y es que, el perito designado por la parte actora, a saber, Licenciada *****, tomó en consideración para el estudio, análisis, examen y cotejo de la escritura cuestionada o dubitada con la auténtica o indubitada, los métodos y procedimientos que se apoyan en el conocimiento de la grafoscopía, que es la ciencia del análisis de firmas y escrituras con fines de identificación, lo cual permite determinar la autenticidad o falsedad de la escritura respecto de la atribución que de la misma se hace de una persona determinada, estudio que exige el cotejo de la escritura cuestionada con escritura indubitable y para ello utilizó el propio de la ciencia de la Grafoscopía, que es el FORMAL – COMPARATIVO - ANALITICO – DEMOSTRATIVO, basado en la observación visual directa de todos y cada uno de los grafismos que integran cada una de las firmas y/o escrituras



sujetadas a estudio y cotejo, en busca de sus particularidades gráficas con el objetivo de analizarlas y compararlas entre si y obtener un resultado, aplicando de manera conjunta el método deductivo para obtener una conclusión, con fundamento en el análisis de elementos analizados, utilizando estos por ser los mas adecuados para la elaboración del dictamen; así mismo, utilizó lentes denominados lupas de diferentes graduaciones o aumentos, luz directa y oblicua, cámara digital marca Canon de 20 megapixeles, minimicroscopio de bolsillo con aumento de 60/100x, reglas de graduación y sin graduación, plantillas milimétricas de precisión, retículas milimétricas, hojas, impresora y computadora, dichos instrumentos se utilizan en comparación, confrontación y observación minuciosa a las firmas sujetas a estudio.

Y dijo (fundadamente) que la escritura señalada (firma contenida como del suscriptor del pagaré), si fue puesta por el puño y letra del demandado, por que presenta un mismo patrón de ejecución, sus puntos de ataque, puntos de remate, separaciones, literales, posición, los trazos son coincidentes, presentando correspondencia gráfica, sus trazos ascendentes y descendentes, presentan los mismos finales, la misma estructura, dimensión, angulosidad, así como la misma simetría de sus trazos, presentando características de

haber sido estampada del puño y letra del C. *****, siendo la misma firma que aparece en el documento objetado pagaré de fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno, proviniendo del mismo origen gráfico, y sus rasgos morfológicos, de ejecución, estructuración y gesto gráfico son coincidentes y se identifican entre sí, es decir fue puesta del mismo puño y letra del demandado.

Siendo entonces coherentes las conclusiones emitidas por el profesionalista en cuestión, y que lo fueron que el pagaré cuestionado si fue firmado por *****

Mientras que el perito tercero en discordia (*****), señaló que la firma indubitable y la no reconocida, no proceden de su puño y letra de esta misma persona, es decir si hay falsificación.

La firma indubitable en su estructura es sinuosa en su línea base, es decir los puntos inferiores de las literales de izquierda a derecha, descendiendo nuevamente hacia la letra “B” de *****, continuando su ascenso hasta la letra minúscula “m” de *****, para nuevamente ascender hasta la última literal minúscula “z”, y las literales estampadas en el ejercicio de escritura (indubitables), presentan la misma característica, no es tan sinuosa la línea base en sus diez ejemplares, comparativamente con la firma incriminada,



resaltando es la inclinación axial de las literales “L” minúscula de Carlos, el trazo vertical del “ASTA” de “B” de ***** , siendo en la inculminada sinixtógira (a la izquierda), mientras que en las indubitables, todas y cada una de las literales “B”, lo exhiben en forma bastante detrógira (a la derecha), de nueva cuenta observó en la literal minúscula “m” de ***** , en la inculminada es muy pequeña y en forma ”HILADA”, con arcadas muy pequeñas, contrastando grandemente contra la misma literal en las indubitables, pues en estas se aprecian dos “ARCADAS” muy notorias y definidas.

Resultando las conclusiones finales del experto en la materia de grafoscopía de que se trata, en el sentido de que la demandada no firmó el título de crédito.

No pasando por alto el dictamen pericial del perito designado por el demandado, a saber, el C. Lic ***** , el que refiere que las características grafoscópicas generales de las firmas indubitables y la firma objetada contenida en el básico de la acción no son coincidentes y no se identifican entre sí, por lo siguiente:

En cuanto al nombre de “*****” .

	En firma autentica	En firma objetada
C	amplio	estrecho
a	no emplastado	Si emplastado

r	Amplia	corta
l	No tremores	Si tremores
o	Se obtura	No se obtura
s	Amplio	estrecho
F	ascendente	descendente
B	ascendente	descendente
e, r	sueltas	Rago de unión
m	concavo	convexo
u	curva	angulosa
d	recta	curva
e	Horizontal	descendente
z	medio	corto

Y en las conclusiones del dictamen pericial encomendado, puntualiza que la firma que aparece en el pagaré de fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno, no corresponde al puño y letra de *****.

Sin embargo, aún y cuando ambos peritos (el designado por la demandada y el nombrado como tercero rebelde) realizaron las comparaciones necesarias para poder realizar su dictamen encomendado, éste tribunal no conviene con lo expuesto en los mismos, estimando de mejor consistencia y fundamentación aquel aportado por el experto nombrado por el enjuiciante, capaz de producir convicción en el ánimo de quien esto juzga acerca de la suscripción del documento basal por parte del C. *****; y es que, las firmas comparadas (firma indubitable y firma impugnada) **sí mantienen similitud entre ellas**, y además provienen del



mismo origen gráfico; que si bien no son idénticas, cierto también lo es que no lo son ni la firma indubitable, como la puesta en duda, ya que dos o más firmas estampadas por una misma persona, por lo general, nunca serán completamente iguales, **así es concluyente por todo observador razonable.**

Por tanto, una vez que fue analizado el dictamen del perito nombrado por la demandada; el designado la parte actora; y el del perito tercero en discordia, de forma separada y confrontando los mismos, es que se determinó infundada la excepción en estudio, pues el suscrito con base a los criterios racionales basados en la lógica y las máximas de la experiencia, determina que el pagaré no reconocido por el demandado, sí fue firmado por él.

Todo lo antes expuesto, en razón de lo facultado en el numeral 1301 del Código Comercio; se cita además en refuerzo la tesis de la Décima Época con número de registro 2003122, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo [1301 del Código de Comercio](#) prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las

adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En lo que respecta a la segunda de las excepciones, la misma también resulta **infundada**, ello en atención de haber sido el demandado quien firmó el título valor y, por tanto a la actora le asiste el derecho a la acción cambiaria.

Sexto. Decisión. Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la acción ejercida, y se deberá condenar a la demandada al pago de la suerte principal derivada de los cuatro documentos base de la acción, por la cantidad de \$188,000.00 (ciento ochenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional); así como al pago de los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, cuantificables a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, por concepto de intereses moratorios ya cubiertos por el demandado, hasta la liquidación de la suerte principal, atento el artículo



362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.

En la inteligencia que dicho interés convencional, no se considera usurario, y por ende no existe necesidad de reducirlo, al no sobrepasar la tasa de interés promedio inter-bancario, como se pone de manifiesto con la siguiente información:

Ahora, partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su no des-proporcionalidad, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas por este tribunal en la página de Internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros <http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha pagina1:

Institución	Nombre del Producto	Tasa de Interés Promedio
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	31.56%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	33.61%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	18.75%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	63.28%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Garantizada Bancomer	28.88%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	HEB Visa	49.23%

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	45.35%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	31.99%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	34.71%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Club de Privilegios Honda	27.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	40.82%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM'S Club Elite	30.57%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM'S Club Style	43.55%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Wal-Mart Visa	45.73%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	8.04%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	36.45%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	36.10%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	27.22%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	36.32%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	24.36%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	18.92%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Opción	51.61%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	28.65%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica	33.06%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro	28.46%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	26.33%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	47.98%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	43.91%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	37.82%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	37.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	51.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	44.59%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	44.41%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo	Scotia Travel Platinum	30.53%



Financiero Scotiabank Inverlat		
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	42.63%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	37.01%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	20.70%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus	59.01%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Si Card Platinum	57.03%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	20.25%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	50.29%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	37.65%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	57.46%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Fácil	16.08%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	34.20%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Clásica	36.19%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Oro	32.82%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Platinum	16.49%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	39.47%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	41.18%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	31.34%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart	39.48%
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	65.00%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	35.09%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	22.41%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Fenosa Inbursa	32.61%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	25.90%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	16.86%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	25.64%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	39.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	33.80%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	36.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	34.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	29.54%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	33.65%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	33.89%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo clásica	33.38%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	36.78%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	34.21%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	32.82%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	18.02%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	35.15%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	27.13%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platinum	20.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	30.95%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	27.94%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tigres Deporteísmo	32.58%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteísmo	35.31%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass	33.66%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	27.99%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	46.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	23.71%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	24.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	27.38%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	27.34%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	22.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	20.13%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	25.80%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	19.93%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	28.70%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	14.64%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	31.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Básica	18.99%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica Visa	40.74%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	11.92%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	30.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platino	17.81%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica MasterCard	40.52%
Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	36.58%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum	20.10%



Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	13.35%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	32.09%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Platinum INVEX	35.50%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus INVEX	45.61%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus MC	44.79%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	56.67%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	24.27%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	36.15%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	38.80%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	40.97%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	36.96%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	33.16%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Los 40 Principales	38.66%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	16.17%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	25.27%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass Platinum Elite	31.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteismo Platinum	15.85%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Pagos Congelados	65.67%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	53.75%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Suburbia	36.05%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	35.10%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	17.47%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	59.84%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	69.90%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	22.15%

Del listado que antecede, se advierte que en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que

se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) en su tasa de interés promedio anual; monto que en contraposición con el pacto de intereses moratorios convenidos en el documento accionario que lo sería el 36% (treinta y seis por ciento) anual, resulta equiparable.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el 3% (tres por ciento) mensual, que multiplicado por los doce meses que conforman un año, nos da un interés moratorio anual del 36% (treinta y seis por ciento), lo que resulta similar al cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito; de ahí que, como ya se dijo, el interés pactado por las partes en el pagaré fundante, **no es desproporcional y abusivo**.

Por otro lado y, tomando en consideración que no existió necesidad de reducir el interés moratorio pactado, por la razón antes comentada, y con lo cual deja de tener aplicación el criterio jurisprudencial con número de registro 2015691, del rubro, texto y síntesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015691. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 283 Tipo: Jurisprudencia. **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN**



TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082

del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente. **Contradicción de tesis 438/2016.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 317/2015, sostuvo la tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050, con número de registro digital: 2011040. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 306/2015 y 715/2015, sostuvo que al actualizarse el contenido del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, relativo a que la condena en costas será a cargo de quien fuese condenado en el juicio ejecutivo, ello no contraviene la circunstancia de que la autoridad responsable haya modificado la sentencia de primera instancia sólo en lo relativo a la reducción de la tasa de interés moratorio pactada en el contrato de crédito base de la acción del juicio natural en virtud de considerarla excesiva y usuraria, pues ello no significa que exista una condena parcial de lo reclamado, ya que el pago de ese concepto no fue declarado improcedente a efecto de absolver a la parte demandada, simplemente se efectuó una reducción a la tasa que sería aplicable para el pago de los intereses moratorios. Tesis de jurisprudencia 73/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las



10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Luego, en esa tesitura, al resultar vencida, y ante lo inaplicable del criterio jurisprudencial de que se dio noticia, es que se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que su contraria hubiere tenido que erogar, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 1084 del código de comercio, previa su cuantificación en vía incidental.

Por último, y en caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de lo que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, párrafo cuarto; 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal; 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio; **se resuelve:**

Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y no así la demandada su posicionamiento defensivo.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado *****, Apoderado general para pleitos y cobranzas del *****, en contra del C. *****.

Tercero. Se condena al demandado *****, a pagar a la parte actora la cantidad de \$188,000.00 (ciento ochenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, derivada del documento base de la acción.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del **3%** (tres por ciento) mensual, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia, ello acorde al artículo 364, del código de comercio. también liquidables en vía incidental y en ejecución de sentencia

Quinto. Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, también liquidables en vía incidental y en ejecución de sentencia



Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

L'RGCL'AMML'MAM. Exp.01020/2022

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

La Licenciada MARIA ISABEL ARGÜELLES MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (198/2023) dictada el (JUEVES, 24 DE AGOSTO DE 2023) por el JUEZ, constante de (38) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia

de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.